

Bucaramanga del. 08 de 2022.

(11)

Señores  
Oficina de servicios judiciales  
Inmediata y posible @ sendos. ramajudicial.  
per. es

Asunto: Accion de tutela - art 86 en con

PETICION DE MEDIDA PROVISIONAL  
presentada bajo juramento y facienda de es-  
near al señor juez constitucional asignado  
que no ha sido presentado ante ningún otro  
despacho judicial por este motivo

ACCIONANTE: Carlos Salazar Rojas Alvarado  
c.e. 13129.270 abonacho ruben 324 -  
4314516 y correo: cabonacho 13@gmail.com

ACCIONADA: Yurgaco Pataro (8) Eirivil  
Municipal. Dra. Mirtha Liliana Rivera Garcia  
y/o quien haga sus veces.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: Vida  
Derecho Fundamental de Petición art 23 en.

HECHOS.  
Fundamento con calendo

Primero: El querrelante accionante con calendo  
del 04 de octubre propino presento ante  
el despacho judicial accionado en  
escrito de derecho de petición art 23. C. n.  
y que me permito anexarle copia ms  
y copia al señor juez constitucional  
denuncia dos (2) peticiones. PRIMERO: Que  
para el año 2021 por el cual de 2022  
la fecha del 13 de octubre de 2022  
para practicar la diligencia de embargo

del bien inmueble arrendado y su desalojo. (2)

y segundo. (Parte final) Igualmente la petición que por la vía más expedita haga conocer del surgado de civil municipal los señores de la presente petición para lo de su cargo Comisario.

Peticiones que se presente' bajo los siguientes requisitos:

Se asignaciones de esta hora y fecha se nufio de una petición que le habia - elorado el doctor Juanes apoderado de la demandante un recuento que exista una tutela activa y que hasta tanto no se hallare en un termino prudencial de 10 y diez dias no se puede oracion la diligencia

Señal Juan constitucional: esta petición es de fecha 04 oct 2022 en virtud de la presente a fecha 02 de septiembre de 2022 a que con fecha 01 que me permito ANEXAR la accionada y que me permito ANEXAR habia propuesto desalojo y la respectiva diligencia de desalojo y la respectiva ofi entrega litige y real de inmueble ofi cinco 203 de la calle 35 # 12-26 con una el así accionada y a favor de la demandante merica Grabel Stella como arrendadora demandante. diligencias para la cual la accionada habia señalado para su práctica el día lunes 28 de sept 2022 a las 09:00 horas a.m. Repito la accionada señaló desde el 22

de sept 2022 como fecha del lunes 28 de (3)  
sept a las 09:00 am para la practica del  
desalojo y entrega del local ya identificado  
en virtud de Despacho Comisorio o METON  
DEPTANO EL DESPACHO COMISORIO que le  
habia enviado en oficio 05 el juzgado  
16 civil municipal con referencia al Na-  
dicado 68001-140-03-061-2019-00752-00  
y que la accionada radico' bajo el no. 68  
B.514003008-2021-00452-00.

Con fecha siete (7) octubre 2022 al despacho  
accionado me notifica respuesta al dere-  
cho de peticion y/o identificado y que igual-  
mente me permite acreditar de este modo  
precios el señor JURY de tutela ordinaria  
que la accionada APRAZO la fecha del  
lunes 28 de sept aignada para la  
practica del desalojo y entrega bajo el  
argumento: "En todo caso se admita  
te del peticionario que la fijacion del  
13 oct 2022 a las 2 pm como nueva fecha  
para realizar la entrega de ENTREGA a la  
señora MIRA GABEL OJEDA del bien in-  
mueble local comercial ubicado en la  
calle 35 #12-26 of. 203. NO. FUE ADOPTADA  
DE MANERA EXPRESIVA. SE HIZO PODER  
SOLICITUB DEL PODERADO JUDICIAL

DE LA PARTE INTERESADA QUE EN FEBRERO  
MOMENTO SU PETICION DE LA SIGUIENTE MANERA  
"Lo anterior para garantizar los derechos  
del señor Carlos Felipe Flores Rivas  
QUE EN A SU TIPO MOMENTO HA INTERPUESTO

ACCION DE TUTELA"  
EN ABI LA VIOLACION TANTO AL DERECHO DE PETICION

COMO AL DERECHO PROCESO.

Solicitó se inicie al oportuno de la parte intere  
rerada para que explique el como obtiene  
conocimiento de la existencia de la tutela  
Como así tambien la accionada teniendo en  
cuenta que una y otra solo fueron notificadas  
un día después de la fecha de la cual deviene  
no solo el aplazar la práctica de la diligencia  
sino fijar la fecha del lanzamiento. La misma  
fecha. Inexistente al sustrato de la petición  
de fijación de nueva fecha se debió restar  
la misma asignada.

Con un incremento procesal violador del debi  
do proceso y del derecho de petición pues ratifico  
en sus respuestas la nueva fecha son tener en  
cuenta que fue notificada de una decisión tutela  
en de ano y en favor DE DENEGAR LA MEDIDA PROVI  
SIONAL SOLICITADA... Así de la notificación en aplazar  
fueles de esta DENEGACION permitis cuando caducado  
La diligencia para el 13 de octubre hipotética del  
a la petición subjetiva y hipotética del derecho  
Cepentidos, de la parte interesada violó el derecho  
de petición hecho y  
Ademas en sus respuestas argumenta normas

de derecho para denegar la peticion y para ratificar la misma fecha criandose el principio sustitucional y legal que obliga a los funcionarios publicos hacer prevalecer el derecho municipal sobre el provincial.

Segundo: Se vio el derecho de peticion pues en su respuesta el accionado omitió referir a la segunda Peticion " que por la via mas expedita hiciera enmendar el presupuesto de civil municipal los terminos para lo de su cargo de la, prequite peticion, " Además se le aclaro que la resuelta de la cesion de tutela no adquiria fuerza de cosa juzgada de ser el termino de 30 dias como pueden serlo de declaro. Que la sentencia Tutelaria es susceptible del recurso de Fongosmacion por cualquiera de las partes por lo cual se cumplimentó se supedita al termino asotado para la resuelta de la Fongosmacion. En consecuencia luego se vino a la senore juez de civil municipal en el eventual caso que se pudiese local saber y entender y por los principios de la experiencia considero procedente por adecuarse a derecho.

PRETENSIONES

- 1º Que se admita la presente cesion de tutela
- 2º Que se le conceda un plazo razonable a la accionada para que proficere una respuesta al derecho de peticion con referencia a la segunda peticion de enmendar por el medio mas expedito los

Terminos de la peticion al juzgado 116 civil (6)

Municipal para que se pronuncie sobre el despacho comisorio. (Se lo ratifica o lo retira).  
Tercero: Que la accionada prefiera auto de apremio de la diligencia de larga mano y restitucion por tanto tanto  
La accion de tutela no puede en firme y alzada fuerza de cosa juzgada devolverse nulacion al derecho sustancial.  
Cuarto: Que de esta traslado al accionante del petitorio instruido por el expediente de la parte interesada. para que sea reducida la audiencia del 28 de sept y asignara en su substitucion la del 13 del 2012.

PREEDAS.

Anexo las actas de la suscripcion literal de la accion tutelari.

Atte:

~~Carlos~~ ~~Roberto~~ ~~Jose~~ ~~Diego~~  
Carlos Felipe Torres Alvarez  
c.c. 17129270.  
Abogado cel. 3344314516.  
Email = cafel@protona.13@gmail.com.

Bucaramanga 04 oct 2022

(7)

(1)

Señor  
Juez 08 civil municipal

308 embue @ cerdezojaramaguajudicial.gov.co

Referencia: Radicado 202200462.

ASUNTO : Derecho de Petición art 23 C.R.

Carlos Felipe Florez Pharrado con e.e. 17'129.  
270 con especial respeto y en mi calidad  
de obligado a la restitucion del local 2-03  
del inmueble ubicado en la calle 35 nº 12-26  
como arrendatario a favor de la señora RA  
RIA GABRIEL OJEDA la demandante arrendadora  
conforme al despacho Comisorio decido (por  
el juzgado 16 civil municipal en su radicado  
2019.80752 le peticiono BEBEAR el auto por  
el cual originó la fecha del 13 de octubre 2022  
para practicar la diligencia de desahogo y de  
embuiga del local en cita.

**SUSTENTOS.**

La originacion de esta flora y fecha se atribui de  
una peticion que le obró el doctor Jimeno apo  
derado de la demandante imbecando que etis  
tia rema tutela activa y que hasta tanto no se  
fallara en un termino prudencial de 10 dias  
habiles no se pedia ordenar la diligencia  
Argumento pabilio que no corresponde a la ver-  
dad juridico procesal por dos peticiones Jorones:  
a) La hora y fecha de presentada la peticion de  
aplagamiento y de asignacion de nueva fecha ni  
el peticionante ni el despacho contian de la etis  
fecha de la crecion tutelada. Ningun despacho de

para constitucional los había notificados de (1) acciones de tutela alguna.

Se infiere con razón plena que el sustento de la petición lo era subjetiva e hipotética.

Segundo: Conforme a su real saber y entender y bajo los principios de la experiencia el despacho conoce que las acciones de tutela no actúan cuando fuerza al caso surgada solo por el transcurso del término de 10 días. No. El fallo tutela no adquiere firmeza y rigencia plena después de surtido el término de la impugnación de la que es susceptible presentable por alguna de las partes.

Suego el apogamiento de la audiencia para una fecha (13 oct 2022) No corresponde al comparente de oportunidad procesal y se le estaría causando un daño material y moral al suscribir petición nante a dicho día.

Quodammodo de petición que por la vía mas expedita puede conocer del surgido de civil municipal los terminos de la presente petición para lo de su cargo comisorio.

Atte: J

Carlos Delgado R " "  
Carlos Felipe de la R. Alvarado

C.E. 13129.276

Correo: cadelgado13@gmail.com.  
abonados cel: 324 431 4516.



Radicado 2022-00462-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO a través del cual solicita que, se revoque el auto por el cual se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalojo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ, esta funcionaria inicia por advertirle que, siendo su solicitud una de “revocatoria” de una providencia dictada por este juzgado, su análisis corresponde a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el cual a la letra señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Bajo este orden de ideas, siendo que, el auto que pretende se “revoque” corresponde al dictado el 28 de septiembre, en el cual se fijó la fecha para la diligencia de entrega, el término concedido por la ley para la interposición de su inconformidad feneció el 3 de octubre de 2022, mientras que su escrito -denominado derecho de petición pero que se refiere a la solicitud de revocatoria- se radicó ante la secretaría del Juzgado el día 4 de octubre de 2022 a las 2:09 p.m., por lo que no habiéndose realizado en la oportunidad prevista por la ley, esta solicitud deberá ser rechazada por EXTEMPORÁNEA.

En todo caso, se advierte al peticionario que, la fijación del **13 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la diligencia de ENTREGA a la señora MARIA ISABEL QUEDA, del bien inmueble -local comercial- ubicado en la calle 35 No. 12-26 –

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ijuzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 075– Publicación: 10 de octubre de 2022

[ij08ombuc@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:ij08ombuc@cendoi.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

YPPC



oficina 203, no fue adoptada de manera caprichosa, se hizo por solicitud del apoderado judicial de la parte interesada, quien, fundamentó su petición de la siguiente manera: “Lo anterior para garantizar los derechos del señor Carlos Felipe Florez Alvarado quien a último momento ha interpuesto acción de tutela”.

Asimismo, se resalta al peticionario que, el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito le notificó a este Despacho la VINCULACIÓN a la acción de tutela promovida por CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, radicada con el No 2022-00187-00 y la DENEGACIÓN de la medida provisional solicitada por el accionante tendiente a que se suspendiera la diligencia de entrega programada por este Juzgado.

Ahora, el solicitante señala que, la fecha prevista no es adecuada ya que sólo por el transcurso del término de los 10 días, el fallo proferido dentro de la acción de tutela no toma fuerza de cosa juzgada, pues cualquiera de las partes cuenta con la posibilidad de impugnar la decisión que se adopte, y por esta razón debe aplazarse la audiencia para no causarle daños materiales y morales con el desalajo. En relación con ello, se le pone de presente al peticionario que, la suscrita estará atenta para acatar cualquier decisión que se adopte por parte de la autoridad constitucional, no obstante, hasta ahora la única disposición proferida en tal sentido corresponde a la medida provisional, la cual, como ya se dijo no fue atendida según lo que se dispuso en el auto admisorio de la acción de tutela.

Finalmente, por solicitud del peticionario, remítase copia del Derecho de petición y de esta respuesta otorgada, al comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NEGAR** por improcedente el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO el día 4 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por medio del cual el señor FLÓREZ ALVARADO solicita la revocatoria del auto de 28 de septiembre de 2022 que se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalajo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26.

**TERCERO. – REMITIR** el derecho de petición presentado por el señor FLÓREZ ALVARADO, así como la respuesta otorgada por este auto, al Comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

**CUARTO. – COMUNICAR** lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito ([cafe@lodyva13@gmail.com](mailto:cafe@lodyva13@gmail.com)), por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>  
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga [08ombuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:08ombuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6520043 ext: 4-1-8 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Estados No. 075- Publicación: 10 de octubre de 2022 YPPC

Código de verificación: 34490c86868b9e7a7d26f9420c1cacaed1c36b6f1d79e66155a64063b6b541b

Documento generado en 07/10/2022 04:50:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

Bucaramanga 04 oct 2022

(12)

(13)

Señor  
Juez 08 civil municipal

308 embue @ cerdebotomajudicial.gov.co

Referencia: Radicado 202200462.

ASUNTO : Derecho de Petición art 23 C.R.

Carlos Felipe Hoyos Parrao con e.c. 17129.  
270 con especial respeto y en mi calidad  
de obligado a la restitución del local 2-03  
del inmueble ubicado en la calle 35 n° 12-26  
como arrendatario a favor de la señora RA  
RITA ISABEL OJEDA demandante arrendadora  
conforme al despacho Comisorio decidido por  
el juzgado 16 civil municipal en su Radicado  
2019.80752 de petición BELOQUE el auto por  
el cual originó la fecha del 13 de octubre 2022  
para practicar la diligencia de desahogo y de  
embarga del local en cita.

SUSTENTOS.

La asignación de esta hora y fecha se atribuye de  
una petición que se elaboró el doctor Simón apo-  
derado de la demandante imbecando que exist-  
tia una tutela activa y que hasta tanto no se  
fallara en un término prudencial de 10 días  
hábiles no se debía ordenar la diligencia  
Argumento fehaciente que no corresponde a la ver-  
dad jurídica procesal por dos razones: 1) por  
a) a la hora y fecha de presentada la petición de  
aplagamiento y de asignación de nueva fecha ni  
el peticionario ni el despacho constan de la acti-  
tud de la acción tutela. Ningún despacho de

que constitucional les había notificados de <sup>(13)</sup> <sub>(2)</sub>  
acciones de tutela alguna.

Se infiere con razón plena que el sustento de la  
petición lo era subjetiva e hipotética.

Segundo: Conforme a su real saber y entender y  
bajo los principios de la experiencia el  
despacho corre que las acciones de tutela no act  
quieren fuerza al este juzgada solo por el trans  
curso del término de 10 días. No. El fallo tutela  
lan adquiere firmeza y rigencia plena después  
de surtido el término de la impugnación de la  
que es susceptible presentable por alguna de las  
partes.

Juego el aplazamiento de la audiencia por una  
fecha (13 oct 2022) no corresponde al compo  
nente de oportunidad procesal y se le estaría cau  
do un daño material y moral al suscribido peticio  
nante a dirijofan.  
Quelmente de petición que por la vía mas expedita  
hago constar del surtido 16 civil municipal  
los términos de sea presente petición para lo de  
su cargo emisorio.

Atte: J

Carlos Esteban R "

Carlos Felipe Pérez Rivas

C.E. 17129.278

Correo: cafeplaza113@gmail.com

abonado cel: 324 431 4516.



Radicado 2022-00462-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO a través del cual solicita que, se revoque el auto por el cual se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalojo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el señor CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por el señor CARLOS FELIPE FLOREZ, esta funcionaria inicia por advertirle que, siendo su solicitud una de “revocatoria” de una providencia dictada por este juzgado, su análisis corresponde a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el cual a la letra señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Bajo este orden de ideas, siendo que, el auto que pretende se “revoque” corresponde al dictado el 28 de septiembre, en el cual se fijó la fecha para la diligencia de entrega, el término concedido por la ley para la interposición de su inconformidad feneció el 3 de octubre de 2022, mientras que su escrito -denominado derecho de petición pero que se refiere a la solicitud de revocatoria- se radicó ante la secretaría del Juzgado el día 4 de octubre de 2022 a las 2:09 p.m., por lo que no habiéndose realizado en la oportunidad prevista por la ley, esta solicitud deberá ser rechazada por EXTEMPORÁNEA.

En todo caso, se advierte al peticionario que, la fijación del **13 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la diligencia de ENTREGA a la señora MARIA ISABEL OJEDA, del bien inmueble -local comercial- ubicado en la calle 35 No. 12-26 –

Estados electrónicos, trasladados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/lanzando-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[yppc@ramajudicial.gov.co](mailto:yppc@ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 075– Publicación: 10 de octubre de 2022

YPPC



oficina 203, no fue adoptada de manera caprichosa, se hizo por solicitud del apoderado judicial de la parte interesada, quien, fundamentó su petición de la siguiente manera: "Lo anterior para garantizar los derechos del señor Carlos Felipe Florez Alvarado quien a último momento ha interpuesto acción de tutela".

Asimismo, se resalta al peticionario que, el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito le notificó a este Despacho la VINCULACIÓN a la acción de tutela promovida por CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, radicada con el No 2022-00187-00 y la DENEGACIÓN de la medida provisional solicitada por el accionante tendiente a que se suspendiera la diligencia de entrega programada por este Juzgado.

Ahora, el solicitante señala que, la fecha prevista no es adecuada ya que sólo por el transcurso del término de los 10 días, el fallo proferido dentro de la acción de tutela no toma fuerza de cosa juzgada, pues cualquiera de las partes cuenta con la posibilidad de impugnar la decisión que se adopte, y por esta razón debe aplazarse la audiencia para no causarle daños materiales y morales con el desalajo. En relación con ello, se le pone de presente al peticionario que, la suscrita estará atenta para acatar cualquier decisión que se adopte por parte de la autoridad constitucional, no obstante, hasta ahora la única disposición proferida en tal sentido corresponde a la medida provisional, la cual, como ya se dijo no fue atendida según lo que se dispuso en el auto admisorio de la acción de tutela.

Finalmente, por solicitud del peticionario, remítase copia del Derecho de petición y de esta respuesta otorgada, al comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – NEGAR** por improcedente el derecho de petición elevado por el señor CARLOS FELIPE FLÓREZ ALVARADO el día 4 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por medio del cual el señor FLÓREZ ALVARADO solicita la revocatoria del auto de 28 de septiembre de 2022 que se asignó como fecha la del 13 de octubre de 2022, para practicar la diligencia de desalajo y entrega del local ubicado en la calle 35 No. 12-26.

**TERCERO. – REMITIR** el derecho de petición presentado por el señor FLÓREZ ALVARADO, así como la respuesta otorgada por este auto, al Comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia y los fines que considere pertinentes.

**CUARTO. – COMUNICAR** lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito ([cafeffloalva13@gmail.com](mailto:cafeffloalva13@gmail.com)), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

16



Brasón Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

Oficio : 1205  
Radicado : 680014003008-2022-00462-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 050  
(RAD. 68001-40-03-061-2019-00752-00)  
Demandante: MARIA ISABEL OJEDA  
Demandado : CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

Señores

**RESIDENTES**

Calle 35 No. 12-26 - Local Comercial - Oficina 203  
Bucaramanga

Comendidamente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, por auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se fijó el **veintiocho (28) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a a MARIA ISABEL OJEDA del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 12-26 - Local Comercial - Oficina 203 del municipio de Bucaramanga-Santander.

Por consiguiente, se le invita para que de manera voluntaria se sirva acercarse a este Juzgado, antes de la fecha indicada anteriormente, para que haga entrega de las llaves de la puerta principal del inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales.

Atentamente,

Firmado Por:

Yury Paulín Peña Camacho

Secretaría

Juzgado Municipal

CIVIL 008

Bucaramanga - Santander

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Carlos Felipe Flórez Alvarado vs. Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00187-00.

Cumplidos los requisitos de los cuales hace mención el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás previstos al respecto, se resuelve:

ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Carlos Felipe Flórez Alvarado contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

VINCULAR de oficio al contradictorio al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, a María Isabel Ojeda, Eulogio Jerez Arias, Jorge Enrique Galvis Barrera y William Valero, por el interés que les asiste en las resultas de la presente acción, para que, máximo en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncien acerca de los hechos y las pretensiones invocadas por la accionante.

ORDENAR a la autoridad judicial accionada que, dentro del día siguiente a la notificación de esta determinación, se pronuncie respecto de los hechos descritos y las pretensiones invocadas en la demanda de amparo y remita el expediente contentivo de la actuación confutada.

DENEGAR la medida provisional solicitada, por cuanto lo pretendido atañe al objeto mismo de la acción de tutela, siendo prematuro ahora, que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar si le asiste o no razón al accionante en su alegación, emitir un juicio de valor en torno a la situación planteada en el libelo introductor, a lo que se suma, que "(...) la entrega dispuesta en un proceso judicial no entraña en sí misma, un perjuicio irremediable (...) pues ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales" (STC 6442-2019, reiterada en STC4760-2022).

NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos con los anexos del caso y déjese constancia de su entrega en el expediente

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2f5c39d11c8eb7034487ea5f54b64b58a1c555346db1b2076d29ce97838b

Documento generado en 27/09/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(17)